



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MOBUR/9/2022

En la Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al mobiliario urbano consistente en la(s) Placa(s) de Nomenclatura instalada(s) en la fachada del inmueble ubicado en Pino, número 217 (doscientos diecisiete), esquina Manuel Carpio y Dr. Atl, colonia Santa María la Ribera, Código Postal 06400 (seis mil cuatrocientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con las fracciones III y VI del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El día veinticinco de abril de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al mobiliario urbano señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el mismo día, por el servidor público Andrés Innes González, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/1397/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto. -----

2.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citado el mismo día, imponiéndose como medida cautelar y de seguridad el retiro del citado mobiliario urbano. -----

3.- El día diez de mayo de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo de Preclusión en el cual se hizo constar que del veintiséis de abril al nueve de mayo de dos mil veintidós, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política. -----



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MOBUR/9/2022

de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracción I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso b, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso b, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, 4 V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1, fracción III, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 37, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 120 y 121 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al mobiliario urbano en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente, lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MOBU/9/2022

PLENA Y LEGALMENTE CONSTITUIDO EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE PINO, NÚMERO 217 ESQUINA MANUEL CARPIO Y DR. ATL, COLONIA SANTA MARÍA LA RIBERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06400, CIUDAD DE MÉXICO, INDICADO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ CORROBORARLO CON PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIALES Y POR ASÍ CONCORDAR PLENAMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE SOLICITA DE MANERA EXPRESA LA PRESENCIA DE LA C. PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL MOBILIARIO URBANO DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO UNA PLACA ADOSADA A FACHADA DEL INMUEBLE DE MÉRITO, DESPUÉS DE IDENTIFICARME PLENAMENTE, EXPLICAR EL MOTIVO DE LA VIDEOFILMACIÓN Y EXPLICAR EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, SOY ATENDIDO POR LA C. [REDACTED] EN CALIDAD DE OCUPANTE MISMA PERSONA QUE ME BRINDA LAS FACILIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN, DÓNDE SE HACE CONSTAR SE TRATA DE INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR CON FACHADA COLOR BLANCA Y GUARDA POLVOS EN COLOR NEGRO, DICHO INMUEBLE CUENTA CON UN ACCESO PEATONAL PARA NIVEL SUPERIOR ASÍ COMO UNA CORTINAS METALICA ENROLLABLE EN COLOR ROJA, DEACUERDO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- SOBRE MURO DE FACHADA DEL INMUEBLE EN PLANTA BAJA AL MOMENTO SE ADVIERTEN ADOSADOS DOS PLACAS PLÁSTICAS BLANCAS DE NOMENCLATURA, AMBAS CON DIMENSIONES DE 43 CM LINEALES DE ANCHO X 30 CM LINEALES DE ALTURA LA PRIMERA DE ELLAS CON LA LEYENDA "ALCALDÍA CUAUHTÉMOC ES TU CASA CALLE DR. ATL SANTA MARÍA LA RIBERA FITNESS TIM C.P. 06400"; LA SEGUNDA DE ELLAS CON LA LEYENDA "ALCALDÍA CUAUHTÉMOC ES TU CASA CALLE MANUEL CARPIO SANTA MARÍA LA RIBERA FITNESS TIM C.P. 06400" . 2.- AL MOMENTO SE OBSERVAN DOS PLACAS PLÁSTICAS DE NOMENCLATURA. 3.- LAS DIMENSIONES DE LAS PLACAS AL MOMENTO SE OBSERVAN DE 43 CM DE LONGITUD POR 30 CM DE ALTURA. 4.- AMBAS PLACAS DE NOMENCLATURA SE UBICAN EN FACHADA EXTERIOR DEL INMUEBLE DE MÉRITO A UNA ALTURA DE 2.40 METROS LINEALES, AMBAS PLACAS COLOCADAS HORIZONTALMENTE, LA PRIMERA DE ELLAS SOBRE CALLE DR. ATL Y LA SEGUNDA DE ELLAS SOBRE MANUEL CARPIO A) AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE EXHIBE DICTAMEN TÉCNICO DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE DISEÑO, DISTRIBUCIÓN, EMPLAZAMIENTO, OPERACIÓN, SUSTITUCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO. B) AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE EXHIBE AUTORIZACIÓN DE EMPLAZAMIENTO, SUSTITUCIÓN Y/O INSTALACIÓN NUEVA DE MOBILIARIO URBANO.

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó dos mobiliarios urbanos consistentes en **PLACAS PLÁSTICAS BLANCAS DE NOMENCLATURA**, las cuales cuentan con las leyendas "Alcaldía Cuauhtémoc es tu casa, calle Dr. Atl Santa María la Rivera, Fitness Tim C.P. 06400" y "Alcaldía Cuauhtémoc es tu casa, calle Manuel Carpio Santa María la Ribera, Fitness Tim C.P. 06400", adosadas a la fachada del inmueble de mérito, señalando que una se encuentra sobre calle Dr. Atl y la otra sobre Manuel Carpio, ambas con longitud de 0.43 cm (cuarenta y tres centímetros), altura de 0.30 cm (treinta centímetros) y altura desde el nivel de banqueta de 2.40 m (dos punto cuarenta metros lineales), las cuales se determinaron utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150, tal como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citado.

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, durante el desarrollo de la visita en cuestión no fue exhibida documentación alguna.

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio:

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MOBUR/9/2022

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

II.- Es de señalar que el visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

(...)

Artículo 29.- *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.* -----

Término que transcurrió del veintiséis de abril al nueve de mayo de dos mil veintidós, sin que en el plazo antes mencionado el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, con fecha diez de mayo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo de preclusión, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

III.- En consecuencia, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, en el acta de visita de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, destacando al respecto que observó medularmente dos mobiliarios urbanos consistentes en **PLACAS DE NOMENCLATURA DE CALLE CON ANUNCIO PUBLICITARIO**, de color blanco, las cuales cuentan con las leyendas "Alcaldía Cuauhtémoc es tu casa, calle Dr. Atl Santa María la Rivera, Fitness Tim C.P. 06400" y "Alcaldía Cuauhtémoc es tu casa, calle Manuel Carpio Santa María la Ribera, Fitness Tim C.P. 06400", adosadas a la fachada del inmueble de mérito, señalando que una se encuentra sobre calle Dr. Atl y la otra sobre Manuel Carpio, ambas con longitud de 0.43 cm (cuarenta y tres centímetros), altura de 0.30 cm (treinta centímetros) y altura desde el nivel de banqueta de 2.40 m (dos punto cuarenta metros lineales). -----

En ese sentido, es de resaltar que el presente procedimiento de verificación se instauró con el objeto de verificar la legal instalación del mobiliario urbano observado al momento de la visita, consistente en dos Placas de Nomenclatura de Calle con Anuncio Publicitario, comprobando que cuenten con la Autorización de emplazamiento, sustitución y/o instalación nueva de mobiliario urbano; documental que fue requerida al visitado mediante la orden y acta de visita de verificación, ambas de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MOBUR/9/2022

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3, fracción XXII, 79, fracción III, 108 y 110, primer párrafo del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, mismos que en su parte conducente establecen lo siguiente:-----

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal-----

Artículo 3. - Para los efectos de este Reglamento se entiende por:-----

(...)

XXII. Emplazamiento: Colocación específica de los elementos de mobiliario urbano en determinado lugar de la vía pública o de los espacios abiertos;-----

Artículo 79. El mobiliario urbano comprende a todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios abiertos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que mejoran la imagen y el paisaje urbano de la ciudad.-----

Los elementos de mobiliario urbano se clasifican; según su función de la manera siguiente:-----

(...)

III. Para la información: columnas o carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y **placas de nomenclatura**;-----

Artículo 108. La Secretaría, previa evaluación y dictamen técnico de la Comisión Mixta, emitirá la autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, en su caso, considerando las características de calidad, estética, construcción, fabricación, mantenimiento y explotación, así como la adecuación al entorno urbano.-----

Artículo 110. Se prohíbe la instalación de elementos de mobiliario urbano que no cumplan con el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.-----

(Énfasis añadido).

Sin que se advierta que fuera exhibida u ofrecida por el visitado durante la visita de verificación ni en la substanciación del procedimiento, la Autorización de los programas y/o proyectos de emplazamiento del mobiliario urbano, tal y como se señala en el apartado B del Alcance de la Orden de Visita de Verificación en cuestión, resultando evidente que no se acredita que el mobiliario urbano verificado cumpla con las obligaciones señaladas en los artículos citados. ----

Lo anterior no obstante de ser obligación del visitado exhibir la Autorización en comento, al momento de la visita de verificación, de conformidad con el artículo 10, fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y de contar con la carga procesal de acreditar el cumplimiento del objeto y alcance de la visita de verificación, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México por disposición de su artículo 4, párrafo segundo, en relación con el artículo 7 del citado Reglamento, preceptos que establecen lo siguiente:-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

(...)

Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:-----

(...)



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MOBU/9/2022

IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;-----
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

ARTICULO 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*-----

Máxime que a través del oficio S-34/SEDUVI/258/2022, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, signado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, y Presidente de la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), mismo que obra en el expediente de trato, hizo del conocimiento que dicho Órgano Colegiado no cuenta con antecedentes de previa Dictaminación y Aprobación respecto de las placas de nomenclatura con publicidad integrada instaladas en calles de la Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.-----

En consecuencia, se contraviene lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer la sanción que quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación, por lo que en términos del artículo 121, párrafo primero del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, se procede a la:-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, en virtud de que no acreditó la legal instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, ya que de su emplazamiento se realizó sin contar con la Autorización de los programas y/o proyectos de emplazamiento del mobiliario urbano, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, fracción XII y 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, con lo que se pone de manifiesto que con la instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento se contravienen disposiciones de orden público y de observancia general.-----

II.- La reincidencia, costos de inversión, daños o perjuicios causados a terceros, incumplimiento de condiciones fijadas y ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se realizó. **1.** Respecto a la reincidencia del infractor esta autoridad no cuenta con antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones al ordenamiento en cita, por lo que se considera no reincidente; **2.** Referente a los costos de inversión del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, esta autoridad no cuenta con elementos que permitan determinarlos, por lo que no se tomará en cuenta dicho elemento; **3.** En cuanto a los daños o perjuicios causados a terceros, así como el grado de afectación al interés público, se refiere que el emplazamiento del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, se llevó a cabo sin observar las normas básicas para la protección, conservación, recuperación y consolidación del paisaje urbano del Distrito Federal, así como de los elementos que lo componen, ocasionando una afectación a los derechos de los habitantes de la Ciudad de México y consecuentemente al interés público, que se traduce en una violación a las disposiciones del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, que es de orden público y de observancia general; **4.** En lo concerniente al incumplimiento de las condiciones fijadas en la citada autorización, esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que como se ha señalado anteriormente, no se acreditó que el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, cuente con los documentos con los cuales ampare su legal instalación, por lo tanto no se



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MO BUR/9/2022

pueden establecer el incumplimiento de las condiciones "fijadas" en el documento de referencia; y **5.** Finalmente en relación al ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que esta se haya llevado, debe indicarse que el ocultamiento de la infracción antes señalada, resulta premeditado en virtud de que de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, NO se advierte la intención por parte del visitado de llevar a cabo la regularización de la ilegal instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento.

CUARTO.- Una vez valorado y analizado todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente:

SANCIÓN

ÚNICA.- En virtud de no acreditar que el mobiliario urbano verificado contara con Autorización de emplazamiento, sustitución y/o instalación nueva de mobiliario urbano, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), se impone como sanción **EL RETIRO** de 2 (dos) Mobiliarios Urbanos consistentes en **PLACAS DE NOMENCLATURA** instaladas en la fachada del inmueble ubicado en Pino, número 217 (doscientos diecisiete), esquina Manuel Carpio y Dr. Atl, colonia Santa María la Ribera, Código Postal 06400 (seis mil cuatrocientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismas que se identifican mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 120, fracción II, párrafo tercero, y 122, fracción IX del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica, la medida cautelar y de seguridad ejecutada el día veinticinco de abril de dos mil veintidós, consistente en el retiro del citado mobiliario urbano, deja de cumplir su objeto y se constituye en una sanción.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal

(...)

Artículo 120.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con las medidas siguientes:

II. Retiro del anuncio o mobiliario urbano con o sin publicidad integrada;

(...)

Cuando el retiro sea efectuado por la autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine, hasta por un plazo de 2 meses contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, concluido dicho plazo se procederá a enajenarlo en subasta pública.

(...)

Artículo 122. La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:

(...)

IX. Retiro del mobiliario urbano cuando no cuente con la autorización expedida por la Secretaría;



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MOBU/9/2022

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que el retiro del mobiliario urbano que nos ocupa, se llevó a cabo con motivo de la medida cautelar y de seguridad ejecutada el día veinticinco de abril de dos mil veintidós, al haberse establecido en la presente determinación que la naturaleza jurídica de dicha medida cambió a sanción, esta autoridad estima que no existe materia por ejecutar.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se impone como sanción **EL RETIRO** de 2 (dos) Mobiliarios Urbanos consistentes en **PLACAS DE NOMENCLATURA** instaladas en la fachada del inmueble ubicado en Pino, número 217 (doscientos diecisiete), esquina Manuel Carpio y Dr. Atl, colonia Santa María la Ribera, Código Postal 06400 (seis mil cuatrocientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismas que se identifican mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO de la presente resolución administrativa.

De acuerdo con lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica, la medida cautelar y de seguridad ejecutada el día veinticinco de abril de dos mil veintidós, consistente en el retiro del citado mobiliario urbano, deja de cumplir su objeto y se constituye en una sanción.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 129 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MOBUR/9/2022

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del mobiliario urbano materia del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en Pino, número 217 (doscientos diecisiete), esquina Manuel Carpio y Dr. Atl, colonia Santa María la Ribera, Código Postal 06400 (seis mil cuatrocientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación. -----

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SÉPTIMO.- CÚMPLASE. -----

DIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN
EN MATERIA DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró:
Lic. Ana Rodríguez Robles

Revisó:
Michael Ortega Ramírez

Supervisó:
Lic. Aralia Jessira Rivero Cruz